

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 30 de diciembre de 2025

Señores

PETRA MERCADO MERCADO

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0009-00-2021

Asunto: Comunicación Auto No. 11798 del 29 de diciembre de 2025

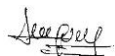
Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 11798 proferido el 29 de diciembre de 2025 , dentro del expediente No. LAV0009-00-2021, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAV0009-00-2021*

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 011798
(29 DIC. 2025)**

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE VALORACIÓN Y MANEJO DE
IMPACTOS, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE
LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 968 del 22 mayo de 2025, la Resolución 1523 del 4 de agosto de 2025, y la Resolución 1525 del 4 de agosto de 2025, expedidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (*En adelante la Autoridad Nacional*), otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, (*En adelante la Sociedad*) para el desarrollo del proyecto denominado “*Área de Perforación Exploratoria VSM-3*”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Alvarado, Coello y Piedras en el Departamento del Tolima.

Que por medio de la Resolución 2148 del 30 de noviembre de 2021, la Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, en el sentido de aclarar el párrafo de la página 129 de la parte motiva y revocar el numeral 7 de las obligaciones generales del numeral 3 del artículo noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021.

Que a través del Auto 600 del 9 de febrero de 2023, la Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la señora ESMERALDA BECERRA VEGA en representación de la Reserva Natural de la Sociedad Civil “*LA ESMERALDA*”

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Que mediante Auto 2339 del 30 de marzo de 2023 la Autoridad Nacional reconoció como terceros intervinientes al señor JULIAN VIÑA VIZCAINO y a 120 personas más.

Que por medio del Auto 5302 del 14 de julio de 2023 la Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la señora MARIA CONSUELO TAFUR ARANGO y 298 personas más.

Que a través del Auto 6573 del 24 de agosto de 2023 la Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la señora LAURA DANIELA CUELLAR ESPINOZA.

Que mediante Auto 11691 del 29 de diciembre de 2023, la Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-3” y realizó requerimientos de información a la Sociedad.

Que por medio del Auto 5431 del 16 de julio de 2024 la Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente al señor FELIX JESÚS BONILLA CRUZ.

Que, a través de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental llevada a cabo el 9 de diciembre de 2024, consignada en el Acta 1009 de la misma fecha, se configuró un acto administrativo complejo, en la medida en que dicho instrumento comprende y materializa las actuaciones desarrolladas en la audiencia realizada, las cuales, junto con los resultados del Concepto Técnico 9537 del 9 de diciembre de 2024, constituyen el soporte fáctico y jurídico para la adopción de las determinaciones allí contenidas.

Que por medio de la comunicación con radicación 20246201511532 del 26 de diciembre de 2024, la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC presentó el Plan de inversión forzosa de no menos del 1%, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-3” para su revisión y aprobación.

Que a través de la comunicación con radicación 20256200264022 del 10 de marzo de 2025, la Sociedad TELPICO COLOMBIA LLC presentó información en respuesta a los requerimientos establecidos en el Acta 1009 de 9 de diciembre de 2024.

Que mediante comunicación con radicación 20256200751752 del 27 de junio de 2025, la Sociedad TELPICO COLOMBIA LLC presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 2, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024.

Que por medio del Auto 7045 del 15 de agosto de 2025, la Autoridad Nacional declaró el inicio de la fase de desmantelamiento y abandono del proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-3”, localizado en los Municipios de Alvarado, Coello y Piedras en el Departamento del Tolima.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Que, por su parte, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones

Que el artículo 12 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 4 de mayo de 2011, mediante el Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del citado, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el numeral 2 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de licencias Ambientales la de realizar seguimiento de las licencias, permisos y tramites ambientales.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, fueron derogados los artículos 9 al 15 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, disponiendo entre otros aspectos, la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, dependencia que tiene dentro de sus funciones, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental, planes de manejo ambiental, medidas de manejo ambiental y dictámenes técnicos ambientales de acuerdo a la normativa vigente.

Que mediante el artículo trigésimo cuarto de la Resolución 968 del 22 mayo de 2025, se establecen las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Valoración y Manejo de Impactos, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dentro de las cuales se encuentra la de suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normativa vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.

Que a través de la Resolución 1523 del 4 de agosto de 2025, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, nombró con carácter ordinario a LEILANI PÉREZ CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.261.709, para desempeñar el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24, de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que a través de la Resolución 1525 del 4 de agosto de 2025, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), designó como Coordinador del Grupo de Valoración y Manejo de Impactos adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales al servidora público LEILANI PÉREZ CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.261.709, Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la Planta de personal de la ANLA, por lo tanto, a la referida funcionaria le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, efectuó control ambiental al proyecto denominado “*Área de Perforación Exploratoria VSM-3*”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Alvarado, Coello y Piedras en el Departamento del Tolima emitiendo el Concepto Técnico 10575 del 26 de noviembre de 2025, relacionado específicamente con la información presentada entre el 4 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2025, concerniente con la obligación de Inversión Forzosa de no menos del 1%, que sirve de fundamento técnico al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Objetivo del proyecto

El proyecto “Área de perforación exploratoria VSM-3”, tiene como objetivo realizar actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos, mediante la perforación de máximo 75 pozos exploratorios, con sus respectivas pruebas cortas y extensas de producción.

Localización

El proyecto “Área de perforación exploratoria VSM-3”, se localiza en el [D]epartamento de Tolima, [M]unicipios de Coello, Piedras y Alvarado.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

(Ver Imagen 1 en la página 6 del concepto técnico 10575 del 26 de noviembre de 2025)

(...)

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional, efectuó control ambiental al proyecto denominado “*Área de Perforación Exploratoria VSM-3*”, emitiendo el Concepto Técnico 10575 del 26 de noviembre de 2025, relacionado específicamente a la información presentada mediante comunicación con radicación 20246201511532 del 26 de diciembre de 2024, así como el seguimiento documental al estado de cumplimiento de los actos administrativos relacionados con la obligación de inversión, para el periodo comprendido entre el 04 de octubre de 2024 y el 30 de septiembre de 2025, que sirve de fundamento técnico al presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021

Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021		
Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. – Aprobar las siguientes líneas de inversión forzosa de no menos del 1% acorde con lo señalado en el Decreto 2099 de 2016, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo: (...) El ámbito geográfico en el cual se debe realizar la inversión forzosa de no menos del 1% son: la subzona hidrográfica del río Opía y la subzona hidrográfica del río Coello. Obligaciones: (...) Parágrafo Primero: Presentar dentro de los tres meses siguientes a cada vigencia fiscal, certificado de revisor fiscal o contador público, informando las inversiones base de liquidación incurridas en el año inmediatamente anterior, para ir ajustando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos el 1%, con los montos efectivamente ejecutados y registrados en los libros de contabilidad del proyecto, incluyendo las actividades constructivas, producto de las obras y actividades autorizadas en la presente modificación. La certificación debe incluir los costos, gastos y valores capitalizados, y deberá ser detallada de conformidad a los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019. Parágrafo Segundo: Si las inversiones se efectuaron en dólares informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP para cada año de ejecución del proyecto.	Permanente	NO
Análisis del cumplimiento		

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021**

El seguimiento y valoración del requerimiento en mención, se realiza en el numeral 6.6.2.2 Base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del concepto técnico¹.

Donde se concluye que al proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-3” relacionado al expediente LAV0009-00-2021 le es aplicable la inversión forzosa de no menos del 1%, a partir del otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Por lo anterior la Sociedad deberá, presentar certificación para acreditar la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, desde el año 2021, donde fue otorgada la Licencia Ambiental, hasta el 31 de diciembre del 2024 que es el corte del presente periodo de seguimiento, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Artículo 321 de la Ley 1955 y su Parágrafo Primero.

En razón a lo anterior, se considera que la sociedad no ha dado cumplimiento al requerimiento de presentar la certificación base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% por consiguiente, deberá presentar el certificado de contador público y/o revisor fiscal únicamente, informando de manera diferenciada, año por año (2021, 2022, 2023 y 2024), las inversiones base de liquidación incurridas a la fecha durante la etapa de construcción del proyecto, teniendo presente toda obra o actividad aprobada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021., por tal motivo se da el no cumplimiento a la presente obligación y se reitera.

Requerimientos

Presentar el certificado suscrito por contador público, o de revisor fiscal, para las vigencias 2021, 2022 y 2024, donde informe la realización o no de nuevas actividades que deban ser adicionadas al valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, es decir, así sea en ceros (\$0), detallando en el cuerpo del certificado los ítems establecidos en el Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, informando las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto en pesos COP y el periodo que cubre la certificación expedida, lo anterior en cumplimiento del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y parágrafo primero del Artículo vigésimo cuarto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021.

Acta 1009 del 9 de diciembre de 2024**Acta 1009 del 9 de diciembre de 2024****REQUERIMIENTOS PRODUCTO DEL SEGUIMIENTO**

Requerir a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC., para que en el término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la realización de la reunión de control y seguimiento ambiental, presente los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes obligaciones ambientales

Obligación	Carácter	Cumple
REQUERIMIENTO 28. <i>Presentar la siguiente información:</i> <i>a. Certificado de revisor fiscal o contador público, informando las inversiones base de liquidación incurridas en la vigencia fiscal 2023 para ir ajustando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos el 1%, con los montos efectivamente ejecutados y registrados en los libros de contabilidad del proyecto, incluyendo las actividades constructivas, producto de las obras y actividades autorizadas. La certificación debe incluir los costos, gastos y valores capitalizados, y deberá ser detallada de conformidad a los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.</i> <i>b. Si las inversiones se efectuaron en dólares informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP para cada año de ejecución del proyecto.</i>	<i>Temporal</i>	<i>NO</i>

¹ Concepto Técnico 10575 del 26 de noviembre de 2025

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Acta 1009 del 9 de diciembre de 2024		
Lo anterior, en cumplimiento de los párrafos primero y segundo del numeral 3 del Artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución 01620 del 13 de septiembre de 2021.		
Análisis del cumplimiento		
El seguimiento y valoración del requerimiento en mención, se realiza en el numeral 6.6.2.2 Base de Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% de (...) concepto técnico². Al respecto se precisa que la certificación presentada por el Revisor Fiscal Marlith Figueroa Díaz no cumple con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019. Esto se debe a que no incluye todos los ítems requeridos que, son los siguientes: a) Adquisición de terrenos e inmuebles. b) Obras civiles. c) Adquisición y alquiler de maquinaria. d) Constitución de servidumbres. Por el contrario, la certificación incluye ítems que no se encuentran contemplados en la norma como lo son drilling y afectaciones, tampoco indica si los costos y gastos, incluidos los capitalizados en el activo, corresponden a los realizados en las etapas previas a la producción de proyectos, obras o actividades. ni presenta de manera diferenciada, año por año las inversiones base de liquidación incurridas a la fecha durante la etapa de construcción del proyecto, sino que presenta periodos acumuladores toda vez que está reportando con corte a 30 de junio de 2024, por tal motivo se da el no cumplimiento a la presente obligación y se reitera.		

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta las recomendaciones del Concepto Técnico 10575 del 26 de noviembre de 2025, se considera pertinente dar por concluidas las obligaciones y requerimientos que a continuación se enuncian, las cuales, por ser de carácter temporal, haber sido cumplidas y/o no estar vigentes, no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional, así:

1. Requerimiento 6 del Acta 1009 del 9 de diciembre de 2024, considerando que mediante comunicación con radicación 20246201511532 del 26 de diciembre de 2024, la Sociedad presentó un nuevo plan de inversión forzosa de no menos del 1%, razón por la cual no se le continuará realizando seguimiento.
2. Requerimiento 7 del Acta 1009 del 9 de diciembre de 2024, considerando que mediante comunicación con radicación 20246201511532 del 26 de diciembre de 2024, presentó un nuevo plan de inversión forzosa de no menos del 1% y se enfoca en la línea de inversión previamente aprobada correspondiente a “Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas”, es decir, no guarda relación alguna con la formulación del POMCA de la Subzona

² Concepto técnico 10575 del 26 de noviembre de 2025

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

hidrográfica del río Opía, razón por la cual no se le continuará realizando seguimiento.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 95 Constitucional señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que, a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se concibió al medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Los recursos naturales, son ahora escasos y necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino, por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno, mediante un uso racional de los recursos naturales.

Que de acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (*Puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que*

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 estableció en el inciso segundo de su artículo 107, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Resolución 2387 del 25 de julio de 2024, mediante la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (*Decreto-Ley 2811 de 1974*), en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que mediante el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 sobre licencias ambientales.

Que el citado Decreto, estableció en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normativa ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la Sociedad, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Resulta imperioso para la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, el cumplimiento de sus obligaciones, pues en materia ambiental no se trata simplemente de gozar de una autorización ambiental otorgada por la Autoridad Nacional sin que se genere correlativamente una obligación para el titular, pues la naturaleza de los instrumentos de manejo y control, es justamente que se puedan establecer acciones y límites dentro de los cuales pueda desarrollarse una actividad determinada, la cual por sí misma genera impactos ambientales sobre los recursos, y así, quien ejecute dichas actividades cumpla con ciertas condiciones y obligaciones.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo, las obligaciones y los requerimientos efectuados, en forma general, por la Autoridad Nacional, están dirigidos a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular del instrumento ambiental, es un principio básico, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que los mismos, al momento de ejecutar su actividad, adecúen su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

Al tenor de lo anterior, es preciso mencionar que, los soportes que sean solicitados por la Autoridad Nacional son obligatorios e indispensables con el fin de evaluar el nivel de efectividad y cumplimiento de cada una de las obligaciones y/o requerimientos.

Así las cosas, se considera necesario precisar que en el acápite de Estado de cumplimiento obligaciones del Plan de inversión forzosa de no menos del 1% de Concepto Técnico 10575 del 26 de noviembre de 2025, en el artículo vigésimo cuarto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 se indicó en el análisis de cumplimiento que la aprobación de la línea de inversión y el proyecto/programa mencionado, se realizó teniendo en cuenta el plan de inversión forzosa de no menos del 1%, presentado por la Sociedad mediante comunicación con radicación 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, sin embargo, la Sociedad no ha iniciado la implementación de este plan, así como tampoco ha presentado los ajustes requeridos ni una solicitud formal de desistimiento, por lo que se considera necesario, que la sociedad informe su intención de continuar o desistir del proyecto *“Promover las prácticas de aislamiento, y enriquecimiento con especies nativas para facilitar el restablecimiento de la vegetación en áreas naturales y seminaturales localizadas en subzonas hidrográficas del río Opía y en menor medida la subzona hidrográfica del río*

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

Coello, para con ello mejorar la conectividad entre parches naturales y promover una mayor diversidad a la flora y fauna existente. Implementar herramientas del paisaje – Sistemas silvopastoriles en áreas con coberturas de pastos limpios”, razón por la cual se establece un nuevo requerimiento, tal como se reflejará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Por último, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento.

Que por lo expuesto la Autoridad Nacional,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, el cumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a que se hace referencia en el presente artículo:

1. Presentar la siguiente información:

- a.** Certificado de revisor fiscal o contador público, informando las inversiones base de liquidación incurridas en la vigencia fiscal 2023 para ir ajustando el monto base de liquidación de la inversión forzosa de no menos el 1%, con los montos efectivamente ejecutados y registrados en los libros de contabilidad del proyecto, incluyendo las actividades constructivas, producto de las obras y actividades autorizadas. La certificación debe incluir los costos, gastos y valores capitalizados, y deberá ser detallada de conformidad a los ítems establecidos en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.
- b.** Si las inversiones se efectuaron en dólares informar la TRM utilizada para la conversión a pesos COP para cada año de ejecución del proyecto.

Lo anterior, en cumplimiento de los párrafos primero y segundo del numeral 3 del Artículo Vigésimo Cuarto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 y los literales a) y b) del Requerimiento 28 del Acta 1009 del 09 de diciembre de 2024.

- 2.** Presentar el certificado suscrito por contador público, o de revisor fiscal, para las vigencias 2021, 2022 y 2024, donde informe la realización o no de nuevas actividades que deban ser adicionadas al valor de la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, es decir, así sea en ceros (\$0), detallando en el cuerpo del certificado los ítems establecidos en el Artículo 321

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, informando las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto en pesos COP y el período que cubre la certificación expedida, en cumplimiento del Artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y el párrafo primero del Artículo vigésimo cuarto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, en un plazo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá: Informar la intención de continuar o desistir del proyecto *“Promover las prácticas de aislamiento, y enriquecimiento con especies nativas para facilitar el restablecimiento de la vegetación en áreas naturales y seminaturales localizadas en subzonas hidrográficas del río Opía y en menor medida la subzona hidrográfica del río Coello, para con ello mejorar la conectividad entre parches naturales y promover una mayor diversidad a la flora y fauna existente. Implementar herramientas del paisaje – Sistemas silvopastoriles en áreas con coberturas de pastos limpios”*, de acuerdo con lo establecido en el artículo vigésimo cuarto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Dar por concluidos por parte de la Autoridad Nacional los siguientes requerimientos por lo que no serán objeto de posteriores seguimientos ambientales, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo:

1. Requerimientos 6 y 7 del Acta 1009 del 9 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la Sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a la Autoridad Nacional, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 del 13 de diciembre de 1990, en la Ley 222 del 20 de diciembre de 1995, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable.

Adicional a la obligación de informar a la Autoridad Nacional de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a los Municipios de Alvarado, Coello y Piedras en el Departamento del Tolima, al Departamento del Tolima, a los señores ESMERALDA BECERRA VEGA, FELIX JESÚS BONILLA CRUZ, JULIAN VIÑA VIZCAINO, KATERINE GISSELLE LOZANO ALVIS, CAMILO ANDRES CIFUENTES RINCON, JAIME ANDRES TOCORA LOZANO, ORLANDO RODRIGUEZ MOLINA, MARIANA GOMEZ SOTO, RAFAEL MAURICIO BAHAMON SALAZAR, NICOLE GONZÁLEZ LÓPEZ, YOLANDA BARRIOS DIAZ, DORIS BARRIOS DIAZ, DANIEL ALEJANDRO ZAMORA, JUAN ANDRES VILLAREAL PARRA, LINA MARIA PEDRAZA MOLANO, MARIA DEL ROSARIO MORENO ROJAS, DIANA MORENO ROJAS, PETRA MERCADO MERCADO, LEIDY JOHANA MERCADO OROZCO, MAURICIO ANTONIO MERCADO GUTIERREZ, ANDROUL DEVIA VILLANUEVA, MARTHA LUVIDIA DURAN HERRERA, NOEL OVIEDO, GUILLERMO GALINDO SALCEDO, MANUELA FLOREZ CONDE, LILIANA ACOSTA URREGO, MARIA ESTHER URREGO, LUZ AMPARO URREGO, CARLOS ALBERTO NAVARRO MURCIA, LYDA ALEJANDRA GUZMÁN COCA, MABEL TAFUR, GILBERTO RONDÓN, CESAR ALEJANDRO PÉREZ GÓMEZ, NURY TRIANA CRUZ, ANA MARÍA SIERRA AMADOR, ANDREA DEL PILAR VANEGAS MUR, LIZETH DANIELA PÉREZ, SANTIAGO OTAVO, YOVANY RODRÍGUEZ MAHECHA, ALEIDA GUZMÁN GÓMEZ, JOHN JAIRO ROA OSORIO, NIDIA TAFUR, JUAN DAVID RODRÍGUEZ, HERNANDO CARDOZO, JAVIER RODRIGUEZ REYES, ISAURO MARTINEZ, JENNIFER RUBIO NARANJO, FRANCISCO JOSE OVIEDO FIERRO, JOSE GREGORIO TRUJILLO CRUZ, DIEGO FERNEY CIFUENTES RINCON, GLORIA ANGELA ROJAS ALVAREZ, MARIA MORENO, VERA MARIA RODRIGUEZ MACIAS, FLORENTINO POVEDA CORONADO, LEIDY DIAZ ORTIZ, GILMA DIAZ ORTIZ, MARIA LILIANA PEREZ URREGO, ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ, FERNANDO MELENDEZ SANTOFIMIO, CLARA ELENA DE ZUBIRIABARRIENTOS, KARLA VANESSA RODRIGUEZ OSPINA, MARTHA LILIANA RODRIGUEZ BAHAMON, MELBA BARRIOS GALINDO, MARIA PIEDAD GALINDO BARRIOS, YASMIN REYES OSPINA, MARIA DEL CARMEN BARRETO MONTALVO, YANETH ROJAS DEVIA, EMILIO OVIEDO BERNAL, GILDARDO RENGIFO RAMIREZ, ALEXANDER VILLALOBOS TICORA, CRISTOPHER CORTES VILLALOBOS, DAVID RODRIGUEZ ARIAS, JOSE NELSON VIÑA GARCÍA, LUCERO MENESES DEVIA, MICHELL ANDRÉS GUTIÉRREZ CORTÉS, DARIO GOMEZ GONZÁLEZ, MARIA ANGELA MENDEZ SANCHEZ, DAVISMAR LOZANO MARTINEZ, EDWIN PEREZ ARTEAGA, MARIA VICTORIA MURILLO VILLARREAL, ALIRIO GUEVARA LOPEZ, GELBER GOMEZ ROZO, CUSTODIO VALDES GUERRERO, FLORINDA CONDE SUAREZ, HECTOR FABIO ARDILA SARMIENTO, NORMA CONSTANZA RAMIREZ GUEVARA, BLANCA CECILIA ACOSTA URREGO, JHON MARIO RODRIGUEZ ACOSTA, LUZ MABEL ROJAS DEVIA, GLORIA INÉS BELTRÁN BECERRA, ALEJANDRA VIÑA ROJAS, JOSE HUGO VARÓN ACOSTA, OFELIA LOZANO ACOSTA, VERONICA CRUZ PINZÓN, JHON HAIDEN CORTES, MARÍA ROCIO AROCA TIQUE, MARISOL BONILLA Q, JOSE DUVIER TIQUE, ROSA PORTELA HERRERA, PATRICIA ORJUELA

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

MONTENEGRO, DARWIN VARGAS, LUZ MARINA RODRÍGUEZ, ANA JOAQUINA HERRERA ACOSTA, BLANCA CECILIA MORENO SANABRIA, ANA SOFIA RUBIO MATEUS, ELCIRA FANDIÑO CASTRO, CARLOS JULIO GONZALEZ REYES, SEBASTIÁN URUEÑA VARON, DEIMER FABIÁN FIGUEREDO HERNANDEZ, DAIVER UVEIMAR GONZALEZ DEVIA, FREDI RODRIGUEZ MAHECHA, ANDRÉS FELIPE CONDE SUAREZ, BEATRIZ RICO RICO, YOLANDA RODRIGUEZ, BENJAMIN OSPINA GARCIA, ALONSO RODRIGUEZ HERRERA, LUZ MARINA OSPINA SUAREZ, VICENTE GARCIA LAGUNA, FERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, WILMAR HARLEY CASTILLO AMOROCHO, MARIA ELENA FERNANDEZ VASQUEZ, GINA PAOLA RODRIGUEZ TAFUR, MARIA CONSUELO TAFUR ARANGO, JHON JAIRO LOZANO BARRETO, MARIA FANY SANCHEZ GUZMAN, MARIA EUNILSE SAAVEDRA SERRANO, FRANCELINA SAAVEDRA SERRANO, OFELIA VELASQUEZ MONTEALEGRE, JUAN DAVID VILLARRAGA CAMPOS, MARIA CAMILA OLIVAR TRUJILLO, LUIS ALFREDO OLIVAR, HERNAN SANCHEZ OVIEDO, ANGELICA MARIA BARRETO, JUANA PAOLA CHALAR ALARCON, JORGE ARMANDO CALDERON RAMIREZ, GRACIELA TRUJILLO ESPINOSA, KEVIN ALFREDO OLIVAR TRUJILLO, ALEXANDRA YALILE OLIVAR LOZADA, ANGIE FERNANDA MEDINA HERNANDEZ, MARLENY BARRETO, LEOPOLDO TRUJILLO ESPINOSA, NICOLAS TRUJILLO CONTRERAS, JORGE LUIS FIERRO RAMIREZ, MABEL AMPARO FIERRO OTAVO, JOSE EDUARDO CASTILLO LUNA, ANDRES FELIPE MAYORGA CHALAR, REINALDO MONTEALEGRE SANTOS, OSCAR GUIOVANNI PRADA RAMIREZ, ALBA LUZ FIERRO OTAVO, GERMAN EDUARDO MONTEALEGRE FIERRO, DIEGO FERNANDO FIERRO RAMIREZ, JOVANNY SHTIF JIMENEZ CASTRO, DAVID OSWALDO ACOSTA FALLA, WENDY LORENA TIQUE OYUELA, SEBASTIAN TOVAR TORRES, LAURAJARIXA HERRERA ROJAS, RONAL EMIRO DEVIA PERDOMO, CARLOS ALBERTO ARAGON SANDOVAL, LUZ MERY GOMEZ, FERNEY BARRETO GOMEZ, NATALIA ALEXANDRA RAMIREZ PEREA, JACQUELINE MURILLO CALDERON, FABIOLA CALDERON, ANA RITA ABRIL, CARMEN SONIA FIERRO SOLANO, MARIA MELBA RAMIREZ DE MENESES, ALIS ARIZA BRAVO, LEOCADIO HERRERA TAFUR, ANA JENET MARIN, ALFREDO CORONA ROJAS, GENARO ALFARO ROJAS, CRISTIAN ALBERT TORRES NOGUERA, VERONICA GOMEZ, MARIA YIZETH CAROLINA ARIAS BOCANEGRA, EDGAR GOMEZ MELO, MARINA SAAVEDRA SERRANO, ADRIANA CECILIA OSPINA PRECIADO, JORGE EDUAR SANDOVAL NIETO, GRACIELA MACANA, INES BRAVO, MARIA VIRGELINA ESPAÑOL, ROSA TULIA FLOREZ, LUZ MELIDA ROJAS GUZMAN, JOSE MILLER SOTO YEPES, MARIA ASCENSION ROJAS DE CAMPOS, LUCIA HERNANDEZ, MYRIAM JUDITH SANDOVAL QUINTERO, LUZ ESTELA LOPEZ LOPEZ, YASMIR ROJAS GARCIA, MARLENY CARDONA GUTIERREZ, ETELVINA NIETO, MARIA HELENA TRUJILLO ESPINOSA, ANA LUCIA VASQUEZ, YESSICA MARCELA GONGORA LAGUNA, DILIA MANRIQUE, JOSE HEBER LAGUNA VASQUEZ, LASTENIA MORENO DE CAPERA, YISELA NATHLIE BERNAL AVILA, MARIA LILIA MORENO, TEODORO DUCUARA CAPERA, MORENO SANCHEZ LUZ ALBA, JAELE RICO, BLANCA ENELIA

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

MORENO NAVARRO, MIGUEL ANTONIO CARDENAS GONZALEZ, MARIA GUARIN SUAREZ, MARTHA LAGUNA SUAREZ, ANDRES FELIPE RAMOS BARROS, MARGARITA BOCANEGRA HUERTAS, DANIA VALENTINA VEZGA TRUJILLO, JAIRO LOZANO RICO, LAGUNA RODRIGO RODRIGUEZ, AURA ROSA OJEDA FRANKY, YIMI RICARDO BONILLA SUAREZ, ARGELIA LOZANO DE ORTIZ, GUILLERMO PRADA GARCIA, JENNY ALEJANDRA GARCIA SAAVEDRA, MARLENY CARDENAS GUAYARA, LEYDY JOHANA MONTEALEGRE CALDERON, LUZ YINETH ZARTA OSUNA, DIANA MARCELA CARTAGENA MOLINA, JOSE ALFONSO LOPEZ BOCANEGRA, YOAN STIVEN MALAMBO BARRERO, MAGDA FERNANDA AYALA LOZANO, MARIA ALEJANDRA CRUZ MONTAÑA, RAMOS LUNA MARIA LUZ AIDA, ALBA LUZ LOPEZ CARDENAS, LUZ ANGELA CALDERON OLIVAR, JENNY MARCELA OYUELA LOZANO, MANTILLA PEREZ DELBA LUZ, ERIKA GERALDIN FIERRO PRADA, MONICA URUEÑA GARZON, WILSON ROJAS MONTEALEGRE, NAIDI NOGUERA MENDEZ, FREDDY SARTA DEVIA, YENI FIERRO CARDENAS, JARRINSON NOGUERA ARCINIEGAS, MARDOQUEO GUZMAN REYES, BETSABE RAMOS LOPEZ, JAIME LOZANO MANRIQUE, CLARA INES ROJAS MOLINA, EDGAR ORJUELA BRAVO, JESUS MARIA MONTEALEGRE, BLANCA LILIA CALDERON, ARACELI MORALES, JULIO PRECIADO MORALES, LORENA ZARTA CALDERON, GIOVANNY VILLANUEVA ROJAS, ANDREA PAOLA BOCANEGRA MORALES, GERMAN URQUIZA ARCINIEGAS, HERMINDO PARRA, VITELIO SANTOS VEGA, ALICIA VEGA, JOSE LEONEL LOZANO HERNANDEZ, DAMASIS MOLINA GUZMAN, JOSE ALVARO RICO, DAVID SANTOS MONTEALEGRE, JOSE GEOVANNY BRAVO OCHOA, ANGEL MARIA BRAVO PRADA, JOSE EVER NUÑEZ LOPEZ, GREGORIO NUÑEZ, HERMENEGILDO ARTEAGA NUÑEZ, JOSE ARNULFO TRIANA OVIEDO, JAIRO PEYES SOTO, MARIA SANIN HERRAN DE CUBIDES, EDIN TOVAR CAMPOS, MIGUEL ANTONIO TRUJILLO DEVIA, ERMINDA GONZALEZ, RICARDO LAGUNA LAGUNA, MARIA NELSY HERNANDEZ GONZALEZ, DEIBY DIAZ MOLINA, YESID OSPINA PRIETO, JOSE WILLIAM CORONADO DIAZ, NINI JOHANA CORONADO SANCHEZ, ARNULFO CORONADO DIAZ, BLANCA FLOR DIAZ DIAZ, SHIRLEY CORONADO SANCHEZ, MARIA GLADYS SANCHEZ MARIN, JOSE ANGEL PEDRAZA BONILLA, INES MARIN VALENCIA, MARGARITA MARIN VALENCIA, DOLLY ESPERANZA GIRON TRIVIÑO, EDER URIEL BRAVO DIAZ, GRISELDA LOZANO, CAMILO GUALTERO, LUIS ALFONSO TIQUE SANTOS, MARIA DORIS LOZANO PUENTES, AYDE ZAMBRANO, LUIS CARLOS MOLINA ZABALA, BLANCA LILIA GONZALEZ MORENO, GRACIELA LEZAMA, LORENZO ZABALA GUARIN, SUSANA GUARIN DE ZABALA, MELIDA ZABALA GUARIN, SIMON TIQUE TIMOTE, JOSE ELIDER NIÑO ZABALA, GLORIA ESPERANZA SALAS DE GONZALEZ, RIGOBERTO MOLINA LAGUNA, SILVIA MEJIA ZABALA, CARMEN CECILIA MOLINA ZABALA, ELIO ZABALA, YAJAIRA CORONEL HERNANDEZ, LOZANO FRANCO, CRISTIAN CAMILO MONTEALEGRE MONTEALEGRE, FABIAN DAVID MORALES AGUIAR, HECTOR GONGORA, JESUS DAVID POLO TABOADA, ANGELA JULIETH MARTINEZ MENDOZA, JOHAN ALEJANDRO SIERRA NOGUERA, AZLY GISETH GOMEZ

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

BARBOSA, ESCILDA MENDEZ, SHARIK STEPHANY SIERRA NOGUERA, YAMILE MONTEALEGRE MORALES, CLARA NELCY ROMERO DIAZ, JUAN SEBASTIAN URQUIZA TORRES, MILENA BARRIOS CASTRO, ALBADAN MURILLO CARLOS ALBERTO, HAYDEE CARRANZA GUEVARA, DARLEY BONILLA HERNANDEZ, AIDE TOVAR CARRANZA, SANDRO LAGUNA FIGUEROA, JORGE IVAN RAMIREZ MONCADA, GUTIERREZ PLAZAS LUZ ANGELA, OSCAR VALDERRAMA FIERRO, LAURA VANEZA GODOY ALBA, LEONEL RAMOS ASTRID, LUDIVIA FIGUEROA, JOSE YOVANY CALDERON VARON, MARIA DEL ROSARIO MARIN, GLORIA VARON MARIN, HENRY CUEVAS BRAVO, RAMIRO CARDENAS AGUILAR, CONSUELO MORENO SANCHEZ, HORACIO MORENO GARCIA, YURI MARCELA LAGUNA MORENO, ROSA MARGARITA PERDOMO RICO, JHONATAN ALEXIS BRAVO PERDOMO, NHORA EDELVAIS PERDOMO RICO, BLANCA ZENAIDA PERDOMO RICO, JHON JAIBER CHACON HERNANDEZ, JAIME LIZARDO MORENO GARCIA, LINDA JOHANA BALLESTEROS AROCA, LUZ MYRIAM URUEÑA DE CASTRO, DANIELA HERNANDEZ BONILLA, DIANA PATRICIA REYES VARON, ARMANDO RODRIGUEZ TRUJILLO, INGRID KATHERINE REYES VARON, LEIDY XIOMARA PEÑA BONILLA, HECTOR ALFONSO GOMEZ RODRIGUEZ, ABIGAIL RODRIGUEZ, YESICA YULIETH PALMA VARON, MARLY YOBANA RONDON MENDOZA, MARIO ALEJANDRO ARIAS CORTES, CLAUDIA LUCRECIA REYES VARON, SANDRA BRISEIDA MARTINEZ CORONEL, JESUS ELIAS PARDO PEÑA, WILLIAM VIÑA URUEÑA, ANA ROSA GUZMAN REINOSO, DENYS GERALDIN DIAZ URACA, FARDEY URIEL PEREZ, NUBIA RONDON MENDOZA, ALFONSO RONDON MENDOZA, LUIS ESTEBAN RIASCOS SILVA, LUCILA MOSOS SANCHEZ, DUVER ALBERTO RODRIGUEZ CRUZ, JEIDI DAYANA SEVILLANO LOPEZ, ANA DELIA TRIANA TRUJILLO, JOSE EDILBERTO TIMOTE, NEINFFI DUCUARA OTAVO, GONZALO MORENO GARCIA, YOLANDA BARRETO ROJAS, MARIA DELIA IZQUIERDO DEVIA, MIGUEL ANGEL CASTRO CASTRO, MARIA FERNANDA OVIEDO ROJAS, ESTEFANI GONZALEZ CABEZAS, GILBERTO REYES BONILLA, LUZ MARIA VARON MOLINA, JOSE OSWALDO GUAYARA GUAYARA, HENRY CALDERON MORENO, JOSE ARMANDO BONILLA REYES, ELSA TAFUR DELGADO, JHONATAN DAVID SANCHEZ OVIEDO, DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ REYES, JUAN CAMILO BONILLA REYES, ELIZABET REYES VARON, LUIS ALFONSO SERRANO MONTES, VICTOR ALFONSO RODRIGUEZ CRUZ, MARCOS LAGUNA MOLINA, LUISA FERNANDA ORJUELA SANCHEZ, ANA MARIA CARVAJAL DEVIA, LIDA MARCELA OVIEDO BAHAMON, JOSE BERNARDO OVIEDO CRUZ, SOFIA BAHAMON RODRIGUEZ, JONATHAN STIFEN CARVAJAL DEVIA, JEIMY KATHERIN RODRIGUEZ VIÑA, INES CARVAJAL SUAREZ, FLOR ALBA CASTRO, MARIA SARITA RODRIGUEZ CASTRO, LAURA VALENTINA RODRIGUEZ CASTRO, DARTI FIFFIELD CARDOZO, BETTY OVIEDO FIERRO, ANGIE PAOLA MORENO CARDOZO, OLGA GOMEZ SANCHEZ, MARIA CONSUELO VARON ACOSTA, JUAN CARLOS CIRO CIRO, ENNAD ROCIO PRADA GUZMAN, SINDI PAOLA PRADA GUZMAN, ENRIQUE DEVIA, MARIA PAULA LEON GOMEZ, JHAN CARLOS SALAZAR REYES, EVER PARAMO

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”

RODRIGUEZ, LUIGGI VILLALOBOS TICORA, JAIME GUTIERREZ BERNAL, CARLOS ALBERTO CABEZA DAZA, LUISA FERNANDA MORALES LABRADOR, LIZ ELVIRA MOREA TAFUR, CARLOS ARTURO VANEGAS TAFUR, LAURA SOFIA TAFUR ARANGO, CRISTIAN DANILO PEREZ MARULANDA, JUAN CARLOS GALINDO BARRERO, HEIDY STEFANNY PEREZ GOMEZ, ANGIE DANIELA GARCIA LOPEZ, en su condición de terceros intervinientes y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

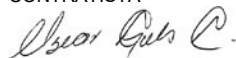
Dado en Bogotá D.C., a los 29 DIC. 2025



LEILANI PEREZ CHAPARRO
COORDINADORA DEL GRUPO VALORACION Y MANEJO DE IMPACTOS EN
PROCESOS DE SEGUIMIENTO



ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA
CONTRATISTA



OSCAR GILBERTO GALVIS CAMACHO
CONTRATISTA

Expediente LAV00009-00-2021
Concepto Técnico 10575 del 26 de noviembre de 2025
Fecha: 28 de diciembre de 2025

Proceso No.: 20254700117985

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR EL CUAL SE EFECTÚA SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL”
